

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES, EN ESTE MUNICIPIO

EL LIC. RAMIRO GUERRA GUERRA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD GUADALUPE, NUEVO LEÓN, A LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HACE SABER: Que el R. Ayuntamiento de Ciudad Guadalupe, N.L., en Sesión Pública, celebrada el día 27-veintisiete de Noviembre de 1992, con fundamento en los Artículos 1, 5, 10, 14, 16, 26 inciso a) Fracción I, VII, inciso b), inciso c) Fracción VI, 27, 32, 70, 76, 80, 82, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, aprobó la expedición de el "REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, N.L."

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES, EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, N.L.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés general, siendo obligatoria su observancia para los habitantes domiciliarios y transeúntes, teniendo por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras de los efectos de la inhalación involuntaria de humo producido por la combustión del tabaco, en cualquiera de sus formas, en lo locales cerrados y establecimientos a que se refieren los artículos 4° y 7°; así como en vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

ARTÍCULO 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este reglamento corresponde, al C. Presidente Municipal; al C. Secretario de Bienestar Social y Desarrollo Comunitario, al C. Secretario de Seguridad Pública y los jueces calificadores en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 3.- En la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, participarán también en la forma que el mismo señala.

- I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte a los que se refieren los artículos 4° y 8° de este Reglamento.
- II. Las Asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados.

CAPÍTULO II

DE LAS SECCIONES RESERVADAS EN LOS LOCALES CERRADOS Y ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 4.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos para consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate deberán de limitar de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante estancia en los mismos. En los hospitales y clínicas deberá destinarse una sala de espera con sección reservada para quienes deseen fumar.

Asimismo deberán colocar emblemas visibles para el público, que indique las secciones correspondientes y extractores o purificadores para que las personas que no fuman no sean afectadas en su salud.

ARTÍCULO 5.- Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán que fuera de las secciones señaladas a que se refiere el artículo anterior no haya personas fumando. En caso de haberlas, deberán exhortarlas a dejar de fumar o a cambiar a la sección indicada. En caso de negativa, podrán negarse a prestar sus servicios al infractor. Si el infractor persiste en su conducta, deberán dar aviso a la Dirección de Policía Municipal, quien levantará constancia que acredite la negativa del infractor.

ARTÍCULO 6.- Quedan exceptuados de la obligación contenida en el Artículo 4° de este Reglamento, los propietarios, poseedores o responsables de cafeterías, fondas o cualquier otra negociación en que se expendan alimentos que cuenten con menos de ocho mesas disponibles para el público.

ARTÍCULO 7.- Se establece la prohibición de fumar:

- I. En los cines, teatros y auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos;
- II. En centros de salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas de las instituciones medicas, así como en las escuelas de educación, inicial, básica, media, superior y de educación especial, y cualquier otro lugar cerrado;
- III. En los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros ,así como en los de transporte escolar, que circulan en el municipio;

- IV. En las oficinas de unidad administrativa dependientes de la Autoridad Municipal, en las que se proporcione atención directa al público;
- V. En las tiendas de autoservicio, áreas de atención al público de oficinas bancarias, financiera, industriales, comerciales o de servicio;
- VI. En los auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y media superior;
- VII. En general, a todo lugar cerrado al que tenga acceso el público.

ARTÍCULO 8.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, deberán dar aviso a la Dirección de Policía Municipal.

En caso de vehículos o taxis para transporte individual, corresponde al conductor determinar si en el mismo se autoriza o no fumar a los pasajeros. Debiendo colocar un letrero visible en ese sentido.

CAPÍTULO III DE LA DIVULGACIÓN, CONSCIENTIZACIÓN Y PROMOCIÓN

ARTÍCULO 9.- El Secretario de Bienestar Social y Desarrollo Comunitario, promoverá ante los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, que en las oficinas de sus respectivas unidades administrativas, órganos y unidades, ubicados en el Municipio, en los que se atiende al público, se procure establecer las modalidades a que se refiere el Artículo 7 Fracción IV de este Reglamento.

ARTÍCULO 10.- El Secretario de Bienestar Social y Desarrollo Comunitario, promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación de este Reglamento, a fin de que se establezcan modalidades similares a las que se refiere este ordenamiento en:

- a) Oficinas y despachos privados.
- b) Auditorios, salas de juntas y conferencias del sector privado.
- c) Restaurantes, cafeterías y demás instalaciones de las empresas privadas, diferentes a los mencionados en los artículos 4° y 7°, fracción I de este Reglamento.

- d) Instalaciones de las instituciones educativas privadas y públicas que cuenten con niveles de educación superior, y
- e) Medios de transporte colectivo. De los Sindicatos y de las empresas que proporcionan este servicio a sus empleados.

ARTÍCULO 11.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones públicas y privadas, deberán vigilar de manera individual o colectiva, para que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instituciones a las que deban acudir los alumnos y el personal de las respectivas instituciones educativas.

CAPÍTULO IV DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 12.- Las Autoridades a que se refiere el Artículo 2º, ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que corresponda y aplicará las sanciones que en este ordenamiento se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras dependencias del Ejecutivo Estatal, los ordenamientos Federales y Locales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 13.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá contar con orden escrita expedida por la Autoridad competente y contendrá la fecha, ubicación del local o establecimiento a inspeccionar, el objeto de la visita, el nombre del inspector autorizado para llevar a cabo la diligencia, la fundamentación y motivación; así como el nombre y firma del funcionario que la emitió;
- II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable, con la credencial vigente que para tal efecto expida la Secretaría de Bienestar Social y Desarrollo Comunitario, y entregará copias legibles de la orden de inspección;
- III. Los Inspectores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden;
- IV. Al inicio de la visita de la inspección, el inspector deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos por el propio infractor;
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en forma numerada y foliadas, en las que se expresarán; lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entiende la diligencia; así como las incidencias y el

resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el Inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el Inspector y en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el Inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;

- VI. El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo obligado en el Reglamento, haciendo constar en el acta que cuenta con diez días hábiles para impugnarla por escrito ante la Secretaría de Bienestar Social y Desarrollo Comunitario y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; y
- VII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y la copia se entregarán a la Secretaría de Bienestar Social y Desarrollo Comunitario.

ARTÍCULO 14.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, la Secretaría de Bienestar Social y Desarrollo Comunitario, calificará las actas dentro de un término de tres días hábiles considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados en su caso, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 15.- La contravención a las disposiciones del presente Reglamento, dará lugar a la imposición de una sanción económica, en los términos de este Capítulo.

ARTÍCULO 16.- Para la fijación de la sanción económica, que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecidos, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

ARTÍCULO 17.- Se sancionará con multa equivalente de uno a tres veces de salario mínimo diario general vigente, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Se sancionará con multa equivalente a diez veces de salario mínimo diario general vigente a los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte en el caso que no fijen las señalizaciones a que se refieren los artículos 4° y 8° de este Reglamento.

ARTÍCULO 19.- Si el infractor fuese jornalero, obrero ó trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La calidad de jornalero, obrero ó trabajador podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón ó empleador, o por alguna institución de seguridad social.

Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que se hace referencia en los párrafos anteriores, tendrán un período de tres días hábiles para demostrar su calidad de trabajador como trabajador, jornalero, obrero ó trabajador no asalariado, ante el Juez Calificador Municipal y pagará el importe de la multa equivalente a un día de su ingreso. Transcurrido este período, el pago de la multa tendrá el monto que prevé este Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 20.- La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las Autoridades Competentes en los términos del presente Reglamento, será de carácter personal.

ARTÍCULO 21.- Cuando las personas a quienes deban hacerse la notificación no se encontraren, se les dejará citatorio para que se presenten a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

ARTÍCULO 22.- Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicado, se entenderá la diligencia con quien se halle en el local o en el establecimiento.

ARTÍCULO 23.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 24.- El Recurso de Inconformidad tiene por objeto que el Secretario de Bienestar social y Desarrollo Comunitario, revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclaman del C. Director de Policía y Director de Policía de Tránsito.

ARTÍCULO 25.- La Inconformidad deberá presentarse por escrito ante la misma Autoridad que conoció, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la Notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando éstos no se hayan consumado, siempre que no se altere el orden público o el interés social.

ARTÍCULO 26.- En el escrito de Inconformidad se expresarán: Nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución que motiva el recurso y la Autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos,, especificando los puntos sobre los que deba versar, mismos que en ningún caso serán estables a la cuestión debatida.

ARTÍCULO 27.- Admitido el Recurso interpuesto, se señalará el día y la hora para la celebración de una Audiencia en la que se oirá en defensa al interesado, y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose al término de la misma, acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

ARTÍCULO 28.- El Secretario de Bienestar Social y Desarrollo Comunitario, dictará y notificará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de tres días hábiles, misma que deberá notificar al interesado personalmente en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León.

Si transcurrido el plazo, no se ha notificado la resolución que corresponda, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en sentido favorable al recurrente.

ARTÍCULO 29.- En todo lo previsto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto por la Ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: - Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aplicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: - En los locales cerrados y establecimientos a que se refiere el Artículo 4º, deberán delimitarse las sanciones reservadas para fumadores y no fumadores al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO: - Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a se refiere la Fracción III del Artículo 7º, deberán dar cumplimiento a la obligación de fijar en el interior y exterior de los vehículos, las señalizaciones adecuadas, al día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO: - Publíquese en el Periódico Oficial del Estado por ser de interés social; así como en la Gaceta Municipal.

LIC. RAMIRO GUERRA GUERRA
PRESIDENTE MUNICIPAL

C.P. NOEL RAMÍREZ BARRERA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

Por lo tanto, envío al Periódico Oficial del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno del Estado, de quien depende, para su promulgación y publicación en dicho órgano.

Sala de sesiones del Cabildo del R. Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y dos.

LIC. RAMIRO GUERRA GUERRA
PRESIDENTE MUNICIPAL

C.P. NOEL RAMÍREZ BARRERA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES, EN ESTE MUNICIPIO

REFORMAS

Se expide el Reglamento para la Protección de los No fumadores en el municipio de Guadalupe, N. L. (27 de noviembre de 1992) Presidente Municipal, Ramiro Guerra Guerra. Periódico Oficial No. 103 27 de agosto de 1993

REFORMAS

- 2002 Se reforma por adición el artículo 13 del Reglamento para la Protección de los No fumadores en el municipio de Guadalupe, N. L (14 de mayo de 2002) Presidente Municipal, Pedro Garza Treviño. Periódico Oficial No. 98 del 09 de agosto de 2002.
- 2007 Se reforman los artículos 2, 9, 10, 13 fracciones II, VI y VII, 14, 24 y 28 en su párrafo primero del Reglamento para la Protección de los No Fumadores de Guadalupe, N.L. Presidenta Municipal, María Cristina Díaz Salazar (14 de febrero de 2007) Periódico Oficial núm. 27 de fecha 16 de febrero de 2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas de los reglamentos objeto de este Dictamen, entrarán en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y deberá dárseles difusión en la Gaceta Municipal del R. Ayuntamiento de Cd. Guadalupe, N. L.

SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones reglamentarias, circulares, acuerdos y demás disposiciones administrativos que contravengan las presentes disposiciones.

Envíese a la C. Presidenta Municipal para que tenga a bien ordenar al C. Secretario su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal.- Guadalupe, Nuevo León, a 14 de febrero de 2007-dos mil siete.- Los integrantes de la Comisión de Régimen Interior de Gobierno.- Rúbrica.-

POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CIUDAD GUADALUPE, NUEVO LEÓN, A LOS 14-CATORCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2007-DOS MIL SIETE.

- 2007 Se aprueban las adecuaciones en sus artículos 4 que se adiciona con un

segundo párrafo; se modifica el artículo 7 en sus fracciones II y II; y se adiciona un artículo 29 del “Reglamento para la Protección de no Fumadores”, en el Municipio de Guadalupe, N.L.. (25 de julio de 2007) Presidenta Municipal Lic. María Cristina Díaz Salazar. Periódico Oficial del Estado Núm. 104 de fecha 03 de agosto de 2007.

ARTICULOS TRANSITORIOS

UNICO:- Las presentes modificaciones entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO:- Se envié al C. Presidente Municipal para que tenga a bien instruir al titular de la secretaria del R. ayuntamiento, se mande publicar en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal para los efectos jurídicos conducentes, y se informe a la población sobre el contenido de estas disposiciones que entraran en vigor al día siguiente de su publicación

Así lo acuerdan y firman los integrantes de las comisiones unidas del Régimen Interior de Gobierno y de Salud del R. Ayuntamiento de Guadalupe, N.L., a los 25 veinticinco días del mes de julio de 2007- dos mil siete.-rubricas.-

- 2008 Reforma al Reglamento para la Protección de los No Fumadores del Municipio de Guadalupe, N.L., en su artículo 13. (17 enero 2007) María Cristina Díaz Salazar, Presidenta Municipal. Periódico Oficial núm.53 publicado el 16 de abril de 2008.
- 2013 Se reforma el Reglamento para la Protección de Los No Fumadores en el Municipio de Guadalupe, N. L en sus artículos 2, 4, 5, 6, 8 y 24 (13 junio 2013) Lic. Cesar Garza Villarreal Presidente Municipal. Publicado en Periódico Oficial núm. 83 de fecha 3 julio 2013.